

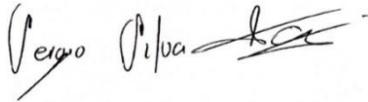
RADICADO N°: 686554089001-2023-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NEIL AREVALO PAEZ.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se radicó en este juzgado la demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial, seguida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de NEIL AREVALO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.965, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, dicho lo anterior, es de advertir que el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada uno en particular y en efecto el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., determinó que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus proveídos, entre otros en auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00 al señalar:

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Como se avizora de la parte actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, acorde con su naturaleza jurídica, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura

y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC.¹, este Despacho no resulta competente para conocer de este asunto. Pese a que actualmente se vienen adelantando procesos en este despacho judicial, en los cuales es demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la situación narrada refleja que la competencia territorial descrita realmente corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Así las cosas, y cuya competencia, según lo ordenado en el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso y siguiendo la línea jurisprudencial antes referida, en forma privativa conocerá el Juez del domicilio de la respectiva entidad demandante, resulta claro que el competente para conocer de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá por ser el lugar de domicilio principal de la demandante por lo que acogiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitir el presente asunto junto con la con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139. Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NEIL AREVALO PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el envío de la presente demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) Juez Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de->

¹ Escrito de demanda folio 60 numeral 006 Anexos Cuaderno Ppal del expediente.



torres hoy **20 de MARZO de 2024**. Siendo las
ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO